

(Sevilla) y la Delegación de Hacienda de Sevilla al requerir el primero a la segunda para que dejase de conocer del expediente administrativo de apremio por débitos al Tesoro Público incoado a «La Utreraña S. A.», Entidad declarada en estado de quiebra por auto del mencionado Juzgado de once de agosto de mil novecientos sesenta y siete y contra la que se seguía el correspondiente juicio universal;

Considerando: Que con carácter previo a cualquier otra cuestión de las suscitadas en el expediente y autos de la presente cuestión de competencia, hay que enjuiciar si un Juzgado de Primera Instancia puede promover por sí solo un conflicto jurisdiccional como el presente, de acuerdo con la legislación vigente;

Considerando: Que el artículo noveno, párrafo primero, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre conflictos jurisdiccionales, establece taxativamente que sólo las autoridades y Tribunales expresados en el artículo octavo de la misma Ley (por lo que al ámbito jurisdiccional se refiere) podrán promover cuestiones de competencia a la Administración;

Considerando: Que siendo evidente que no se está en ninguno de los casos previstos en los números primero a quinto del artículo octavo, se debe sólo razonar si, como alega el requirente, se da el supuesto del número seis referente a otros Organismos judiciales que tengan jurisdicción provincial o en otra demarcación más amplia del territorio nacional;

Considerando: Que la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia requirente se limita al partido judicial correspondiente, no habiéndose alegado siquiera modificación o prórroga alguna de jurisdicción, por lo que es patente que no se cumple el requisito del número seis del artículo octavo de la Ley de Conflictos, que exige en el órgano que suscite el conflicto «que tenga jurisdicción provincial o en otra demarcación más extensa del territorio nacional»;

Considerando: Que el Juzgado de Primera Instancia de Utrera, en cumplimiento del artículo primero, párrafo primero, de la misma Ley de Conflictos Jurisdiccionales, debió haberse limitado, después de oído el Fiscal, a elevar a su superior jerárquico una exposición de las razones que le asistían para reclamar el conocimiento del negocio, a fin de que este último promoviese el conflicto si lo estimaba oportuno, y al no hacerlo así infringió el mencionado precepto;

Considerando: Por todo ello, que el Juzgado de Primera Instancia de Utrera no ha podido promover válidamente una cuestión de competencia y procede, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las demás cuestiones planteadas, declarar mal suscitado el conflicto, alzándose la suspensión del procedimiento administrativo, sin perjuicio de la cuestión de competencia que, en su caso, pueda suscitarse por órgano judicial adecuado.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 1122/1969, de 29 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Primera Instancia de Jaén.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Jaén, con motivo de los dos embargos uno administrativo y otro judicial, trabados sobre los bienes de don Manuel Andrada Perales, y de los cuales:

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia de Jaén y en autos de juicio ejecutivo instado por «Pahue Industrial, Sociedad Anónima», contra don Manuel Andrada Perales, se llevó a efecto en quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho una diligencia que en los autos se denominó de reembolso contra los bienes del deudor para responder de los débitos a que se refería la ejecución, en la cual diligencia se hizo constar que los bienes se encontraban ya embargados con anterioridad en expediente de la Recaudación de Contribuciones de Linares e incluso se mantuvo como depositario judicial a la misma persona que ya era depositario administrativo. Tal embargo administrativo anterior consta en el expediente de la Recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho;

Resultando que cuando se tramitaba el procedimiento judicial y antes de haberse celebrado el remate, se recibió en el Juzgado un escrito del Delegado de Hacienda de Jaén de fecha cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el que, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba en copia, requería al Juez de inhibición, invocando para ello que, en relación con los bienes embargados de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Linares

en el expediente administrativo de apremio por débitos a la Hacienda existe una prelación en favor de ésta, que tiene a su disposición los procedimientos adecuados para el cobro y que su embargo tiene preferencia por ser de fecha anterior al judicial;

Resultando que al recibir el requerimiento el Juez suspendió el procedimiento, pasó el asunto al Ministerio Fiscal y al ejecutante, que defendieron la competencia judicial, y de acuerdo con los escritos de éstos dictó un auto en veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el que declaró no haber lugar a la inhibición por entender que, si bien la autoridad administrativa es competente para conocer de las cuestiones de tal clase que llevaría consigo la ejecución en el mismo procedimiento, no lo es para conocer de un juicio ejecutivo que se ha tramitado amparado en documentos que solamente pueden llevarse a la ejecución por los trámites de un juicio ejecutivo ordinario y, por consiguiente, que lo planteado no es realmente una verdadera cuestión de competencia de jurisdicción, sino una cuestión de prelación de créditos que habría de plantearse dentro del ámbito judicial por los trámites de la Tercera de mejor derecho; que no se puede solicitar del Juzgado que se aparte del conocimiento del asunto que le corresponde por imperativo legal y que no se ha producido la plena identificación de los bienes embargados a los efectos de poder determinar la posibilidad de continuación del juicio en cuanto a los no embargados por la Administración;

Resultando que notificada, una vez firme, esta resolución al requirente ambas autoridades contendientes tuvieron por formulada la cuestión de la competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos: Primero. Los dos primeros párrafos del artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad: «Los procedimientos para la cobranza así de contribuciones o de las demás rentas públicas de créditos liquidados a favor de la Hacienda serán sólo administrativos y se ejecutarán por agentes de la Administración, en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.»

Segundo. Los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Artículo cincuenta y uno.—La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, extranjeros y entre extranjeros y españoles.

Artículo cincuenta y cinco.—Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia.

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de la capital de la provincia por existir trabados dos embargos uno administrativo y otro judicial sobre los mismos bienes de un deudor:

Considerando que no se trata aquí, por consiguiente, de que una jurisdicción está entendiendo de un asunto que pertenece a otra, sino que se está sobre dos jurisdicciones que son competentes, cada una en su procedimiento, ni se trata tampoco de la respectiva prelación que a unos u otros créditos contra la deuda debe atribuírseles, lo cual es materia que debe resolverse dentro de la jurisdicción que se declare preferente, en la cual estarán debidamente tutelados todos los derechos y prelación de créditos, sino que se está simplemente ante la existencia de una traba administrativa y otra judicial, ambas sobre unos mismos bienes, y en procedimientos adecuados, lo que requiere que se determine únicamente la preferencia entre los dos embargos, acordados por dos autoridades distintas, cada una dentro del ámbito de su respectiva competencia y dejando a salvo, como se ha indicado, el problema de la prelación de créditos, en el que aquí no se puede entrar porque ya es de fondo;

Considerando que reducido a estos términos el problema que ha de resolver la presente decisión, hay que aplicar para ello la reiterada y constante doctrina mantenida en las decisiones de competencia que atribuye en estos casos la preferencia al embargo de fecha anterior, la cual la otorga en el presente supuesto al embargo de la Recaudación de Contribuciones, de fechas cinco y siete de marzo, frente al embargo posterior del Juzgado de Primera Instancia, de fecha quince de junio del mismo año, sin que pueda dudarse en cuanto a la identificación en los bienes, puesto que en la propia diligencia del embargo judicial se hizo constar expresamente la existencia sobre los bienes trabados del embargo administrativo previo;

Considerando que respecto a la cuestión de prelación de créditos no se prejuzga nada con esta decisión quedando a salvo los respectivos derechos que habrán de ser tenidos en cuenta al resolver sobre el fondo en el procedimiento que va a seguir adelante.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa reunión del Consejo de Ministros de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 10 de mayo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de marzo de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio García Ballesteros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una como demandante, don Julio García Ballesteros, Policía Armado, quien postuló por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1967 y 16 de enero de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 31 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con aceptación de la tesis preterentemente invocada por el representante de la Administración, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que don Julio García Ballesteros, Policía Armado, que produjo baja en el Cuerpo a petición suya, interpuso contra la resolución de 16 de enero de 1968, que confirmó la anterior de 5 de septiembre de 1967, sobre denegación de haber pasivo; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1123/1969, de 22 de mayo, por el que se conceden los beneficios fiscales que establece la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, al Centro de Interés Turístico Nacional «Playa de las Gaviotas»*

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro «Playa de las Gaviotas». De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que, al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional «Playa de las Gaviotas», realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicio o actividades

relacionadas con el turismo, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo primero del presente Decreto podrá ser únicamente utilizada para el fin previsto de esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de derechos arancelarios que se hubiere bonificado sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedieran.

Dos. Una vez concluidos los trabajos para los que se importó la maquinaria referida en el párrafo anterior, para que puedan ser utilizadas en obras que no estén protegidas por un beneficio de esta cuantía deberán abonarse los derechos que correspondan.

Artículo tercero.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSÉ ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la publicación de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.258/65.*

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.258/1965, promovido por don Modesto Piñero Riquelme contra acuerdo de este Ministerio de Obras Públicas de 12 de marzo de 1965 sobre expropiación con motivo de las obras de la galería de conducción del salto de pie de presa del embalse de Compuerto, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 12 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Modesto Piñero Riquelme en cuanto pretende impugnar la Resolución de la Comisaría de Aguas del Duero de 8 de junio de 1963, la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 13 de septiembre siguiente y el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de julio del mismo año, relativos a la declaración de necesidad de ocupación de los bienes de propiedad del recurrente afectados por el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras de la galería de conducción del salto de pie de presa del embalse de Compuerto, de cuyo aprovechamiento hidroeléctrico es concesionaria la Sociedad «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero», beneficiaria de dicha expropiación, y que asimismo desestimando, como desestimamos, el expresado recurso contencioso-administrativo entablado contra Orden del referido Ministerio de Obras Públicas de 12 de marzo de 1965, desestimatoria de recurso extraordinario de revisión promovido por dicho señor Piñero Riquelme por manifiesto error de hecho padecido en resolución del mencionado expediente referente a la aludida necesidad de ocupación de bienes, debemos declarar y declaramos que dicha Orden ministerial es conforme a derecho y queda firme y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones en cuanto conciernen a la misma; sin hacer especial imposición de costas.»